

**REGLAMENTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA
CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
NAVEGACIÓN DE VIGO**

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º.- Sumisión a la Corte

1.- Cuando las partes hubieran formalizado por escrito un Convenio Arbitral sometiendo a la decisión de árbitros las cuestiones litigiosas surgidas o que puedan surgir entre ellas, en materias de su libre disposición conforme a derecho, encomendando la administración del arbitraje y, en su caso, la designación de los árbitros a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo o a su Corte de Arbitraje, el procedimiento arbitral se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Estatuto de la Corte.

2.- El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, telex, fax u otros medios de comunicación que dejen constancia del acuerdo. Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

Art. 2º.- Normas aplicables

1. En lo no previsto por el presente Reglamento se estará a lo que las partes hubieran acordado por escrito y en su defecto, a las resoluciones adoptadas por el Tribunal Arbitral.

2. La Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo (en adelante, la CORTE) resolverá, a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, cualquier duda derivada de la interpretación del presente Reglamento.

3. En los arbitrajes internos conforme a Derecho el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de acuerdo con el ordenamiento jurídico español. Si el arbitraje fuera internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con el ordenamiento elegido por las partes. Si las partes no hubieran indicado la normativa aplicable, los árbitros aplicarán la que estimen apropiada.

4. Las resoluciones del Tribunal Arbitral integradoras de las lagunas del presente Reglamento y la interpretación del mismo por parte de la CORTE deberán ajustarse a las normas de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre reguladora de los Arbitrajes.

Art. 3º.- Tipos de Arbitraje

1. El arbitraje administrado por la CORTE será resuelto en derecho, salvo que las partes hubieren decidido expresamente que la cuestión litigiosa se resuelva con sujeción a equidad.

2. En los arbitrajes de derecho, el árbitro deberá tener la condición de abogado en ejercicio, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.

Art. 4º.- Lugar del Arbitraje

El lugar de los arbitrajes sometidos a este Reglamento será la ciudad de VIGO. La CORTE, a petición de las partes y en atención a las circunstancias del caso, podrá indicar que el arbitraje se desarrolle en otra localidad.

Art. 5º.- Idioma del Arbitraje

El idioma que habrá de emplearse en las actuaciones será el castellano, salvo que las partes, de común acuerdo hubieren decidido la utilización del gallego. En todo caso, las partes podrán dirigirse a la Corte de Arbitraje en cualquier idioma que sea oficial dentro de la Unión Europea. El Tribunal Arbitral podrá ordenar que la documentación complementaria que se aporte al procedimiento, en un idioma distinto al castellano o al gallego, venga acompañada de una traducción a uno de los dos idiomas señalados siendo de cuenta del proponente los gastos de traducción e interpretación.

Art. 6º.- Notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos

1. Las partes designarán por escrito un domicilio para recibir las notificaciones.

Las notificaciones y comunicaciones de las partes y de los árbitros con la Secretaría de la CORTE y la de ésta con cualquiera de ellos se considerarán recibidas el día en que hayan sido entregadas personalmente al destinatario o en que hayan sido entregadas en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, serán válidas las notificaciones o comunicaciones realizadas por telex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerarán recibidas el día en que hayan sido entregadas o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

2. Los plazos establecidos en este reglamento se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuese festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales

Art. 7º.- Representación y defensa de las partes.

Las partes podrán actuar en el procedimiento arbitral por si mismas o por medio de representante debidamente acreditado, así como ser asistidas por letrado en el ejercicio de su profesión de abogado.

SECCION II. DE LA INICIACION DE PROCEDIMIENTO

Art. 8º.- Solicitud de Arbitraje.

1. La parte que desee recurrir al arbitraje (en adelante DEMANDANTE) deberá presentar por escrito, en la Secretaría de la CORTE, la "solicitud de arbitraje", que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) La petición expresa de que el litigio se someta a arbitraje en el marco de la CORTE.
- b) La identificación (nombre, denominación o razón social) y el domicilio de las partes y, en su caso, la representación que ostente el solicitante, fehacientemente acreditada.
- c) Una referencia al Convenio Arbitral, adjuntando fotocopia o transcripción autenticada del mismo.
- d) La relación jurídica de la que resulte la controversia o con la cual la controversia esté relacionada.
- e) Una exposición de las pretensiones del DEMANDANTE con indicación de la cuantía involucrada.

- f) La solicitud de nombramiento de árbitros de acuerdo con lo establecido en el Reglamento o con las previsiones contenidas en la Cláusula Compromisoria.
2. La presentación de la solicitud de arbitraje dará lugar al devengo de una tasa de inicio que en ningún caso será reintegrable.

Art. 9.- Contestación a la Solicitud de Arbitraje

1. Una vez cumplimentados los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría de la CORTE notificará a la otra parte (en adelante DEMANDADA) la "solicitud de arbitraje", para que en el plazo de quince días comunique por escrito a la Secretaría su contestación al contenido de dicha solicitud, solicitando el nombramiento de árbitros de acuerdo con lo establecido en el Reglamento o con las previsiones contenidas en la Cláusula Compromisoria.
2. La falta de contestación de la parte DEMANDADA o su negativa a someterse al procedimiento arbitral no impedirá la continuación del procedimiento y el sometimiento de la cuestión litigiosa al conocimiento del Tribunal Arbitral pero, la Secretaría de la Corte si tras un examen prima facie, comprueba que no existe entre las partes un Convenio Arbitral o el existente no encomienda la administración del arbitraje a la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Vigo o a su CORTE, rechazará de plano la solicitud presentada y así lo informará al solicitante.

Art. 10.- Provisión de fondos

1. Para dar curso al arbitraje será preciso que la parte DEMANDANTE ingrese la cantidad que en concepto de provisión de fondos determine la CORTE o preste garantía bancaria para atender los honorarios del árbitro y la tasa de administración. La DEMANDADA, asimismo, deberá ingresar la cantidad establecida por la CORTE, a título de provisión de fondos, en la forma que ésta determine.
- 2.- La Secretaría de la CORTE notificará la cuantía a ambas partes para que en el plazo de 7 días procedan a su constitución. Si la DEMANDANTE no lo hiciera, se archivará el expediente, salvo causa justificada apreciada por la CORTE. Si fuese el DEMANDADO quien no efectuase dicha provisión, la parte DEMANDANTE deberá ser emplazada para que, en el plazo de 7 días, haga efectiva la provisión de la parte morosa o garantice mediante aval bancario su cobertura. Sin el cumplimiento de este requisito no se dará curso al procedimiento, salvo causa justificada apreciada por la CORTE.

SECCION III. DEL NOMBRAMIENTO DE ARBITROS.

Art. 11º.- Nombramiento de Árbitro

1. La CORTE procederá al nombramiento del Tribunal Arbitral de acuerdo con los siguientes criterios:
- a) El número de árbitros será el determinado por las partes y, en su defecto, el que la CORTE determine. Si la determinación corresponde a la CORTE el número de árbitros será uno, salvo cuando estime que la naturaleza de la cuestión planteada requiera un número superior. En el supuesto de que las partes hubieran determinado un número par de árbitros, la Corte deberá proceder a la designación de un árbitro que rompa la paridad.
 - b) Integrarán el Tribunal Arbitral los árbitros designados por las partes y, en su defecto, los designados por la CORTE
2. Antes de que finalice el plazo de contestación a la "solicitud de arbitraje" las partes podrán convenir el número de componentes del Tribunal Arbitral así como la persona o personas que hayan de integrarlo. El acuerdo, formalizado por escrito, deberá ser inmediatamente comunicado a la Secretaría de la CORTE.

3. En todo caso, los árbitros designados deberán reunir las condiciones establecidas en los artículos 13 y 15.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.
4. Designados los árbitros en la forma indicada, la CORTE notificará su nombramiento a cada uno de ellos, solicitando su aceptación por escrito en el plazo de siete días a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación.
5. Transcurrido dicho plazo sin recibirse la aceptación o cuando el nombramiento fuera rechazado, la CORTE iniciará gestiones inmediatas para procurar su sustitución y proceder a la designación del sustituto o los sustitutos necesarios para completar el Tribunal Arbitral. El nombramiento de sustitutos por la CORTE procederá, incluso, si los designados por las partes no hubieran aceptado el nombramiento.
6. La composición del Tribunal Arbitral deberá ser notificada a las partes dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la última de las aceptaciones recabadas.

Art. 12º.- Recusación de los árbitros

1. Los árbitros podrán ser recusados si concurren en ellos circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no poseen las cualificaciones convenidas por las partes.
2. La persona propuesta como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.
3. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Art. 13º.- Procedimiento de Recusación de los árbitros

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá formalizar por escrito la recusación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la composición del Tribunal Arbitral o de la notificación de cualquiera de las circunstancias sobrevenidas reveladas por el árbitro. El escrito de recusación, que deberá ser motivado, será presentado en la Secretaría de la CORTE, que dará traslado inmediato a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás integrantes, en su caso, del Tribunal Arbitral.
2. La recusación podrá ser aceptada por la otra parte. El árbitro recusado también podrá renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que ello implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación, pero tanto en uno como en otro caso el árbitro recusado cesará en sus funciones, debiendo proceder la CORTE a su sustitución de acuerdo con lo establecido en el art. 11.
3. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto a la recusación será tomada por la CORTE previa audiencia del afectado por la recusación y de los demás integrantes, en su caso, del Tribunal Arbitral.
4. Si la recusación fuere aceptada se procederá al nombramiento de árbitro sustituto en la forma establecida en el art. 11.
5. Si no prosperase la recusación planteada, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

Art. 14º.- Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones

En caso de muerte, renuncia, inhabilitación o cese de un árbitro se procederá de forma inmediata a su sustitución de conformidad con el procedimiento seguido para su designación. Si ésta hubiera sido efectuada por una de las partes, será ella la que deberá proponer el sustituto para su posterior nombramiento por la CORTE, de acuerdo con lo establecido en el art. 11 de este Reglamento. Si la parte afectada no procediera a la designación del sustituto dentro de los quince días siguientes a haber sido requerida para ello, la CORTE procederá a su designación y nombramiento en la forma establecida.

SECCION IV. DE LAS ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL

Art. 15º.- Constitución del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral se considerará constituido a partir de la fecha en que el último árbitro haya aceptado el nombramiento. Si estuviera integrado por una pluralidad de árbitros, actuará como Presidente el que las partes hubieren designado o, en su defecto, el que los árbitros hubieren elegido; de no procederse a esta elección, el Presidente será designado por la CORTE.
2. La Secretaría de la CORTE ejercerá las funciones de Secretaría del Tribunal, facilitando el oportuno soporte administrativo y siendo la responsable de las notificaciones.
3. Dentro de los quince días siguientes a la constitución del Tribunal, su Presidente deberá facilitar a la CORTE un calendario orientativo de las fases del procedimiento, con objeto de que la CORTE pueda establecer sus previsiones para la más eficaz administración del arbitraje, del que se dará traslado a las partes, a efectos meramente informativos.

Art. 16º.- Principios del Procedimiento

1. El Tribunal Arbitral, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, podrá dirigir el procedimiento arbitral del modo que considere más apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. Los árbitros, las partes y la Corte de Arbitraje, en su caso, estarán obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.
3. Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a las facultades de impugnación previstas en la ley.

Art. 17º.- Demanda

1. Dentro del plazo que al efecto señale el Tribunal Arbitral, el DEMANDANTE deberá presentar en la Secretaría de la CORTE su escrito de demanda, con la documentación que considere por conveniente, entre la que necesariamente deberá figurar una copia del contrato, acto o documento relativo a la relación jurídica de la que trae causa la controversia suscitada y una copia del Convenio Arbitral si éste figurara en documento separado. A los escritos presentados se acompañarán tantas copias cuantas sean las partes implicadas y los componentes del Tribunal Arbitral quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría de la Corte.
2. El escrito de demanda deberá contener, necesariamente, los siguientes extremos:
 - a) La identificación (nombre, denominación o razón social) y el domicilio del DEMANDANTE y DEMANDADO.
 - b) La relación de hechos en que se basa la demanda.
 - c) La naturaleza y circunstancias de la controversia
 - d) Las pretensiones que formula
 - e) La fundamentación jurídica o equitativa en que se apoya la demanda.
 - f) La solicitud del recibimiento a prueba y la enumeración de las pruebas que considera oportuno realizar.
3. Si dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, el DEMANDANTE no presentara el escrito de demanda, sin alegar causa suficiente, el Tribunal Arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión. En caso de conclusión del procedimiento, la CORTE determinará los gastos generados hasta ese momento y aplicará para su cobertura las cantidades correspondientes de entre las consignadas a título de provisión de fondos del DEMANDANTE.

Art. 20º.- Contestación a la demanda

1. Del escrito de demanda se dará inmediato traslado a la parte DEMANDADA y el Tribunal Arbitral la emplazará para que en el plazo que a este efecto le señale proceda a presentar en la Secretaría de la CORTE su escrito de contestación a la demanda, con la documentación que considere por conveniente. A los escritos presentados se acompañarán, igualmente, tantas copias cuantas sean las partes implicadas y los componentes del Tribunal Arbitral.
2. El escrito de contestación deberá responder a lo planteado en la demanda debiendo la parte DEMANDADA solicitar el recibimiento a prueba y señalar las que considera que deben ser practicadas.
3. La Secretaría del Tribunal facilitará al DEMANDANTE una copia de los escritos presentados.
4. Si dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, el DEMANDADO no presentara el escrito de contestación a la demanda, sin alegar causa suficiente, el tribunal arbitral proseguirá el procedimiento arbitral sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

Art. 21º.- Decisión del árbitro sobre su competencia

1. El Tribunal Arbitral deberá decidir como cuestión previa sobre todas las objeciones relativas a su competencia, existencia o validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia tanto de oficio como a instancia de parte interesada.
2. Si su decisión fuese estimatoria de la falta de competencia, deberá notificarla a las partes de forma inmediata, debidamente motivada. Si fuera desestimatoria, la motivación podrá reflejarse en el laudo final que resuelva el fondo del asunto.
3. La decisión del Tribunal Arbitral sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Cuando fuese desestimatoria de las excepciones, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.
4. La oposición a que se refiere el apartado primero, deberá ser planteada en el escrito de contestación a la demanda o en el escrito de réplica a una reconvenición formulada. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia podrá oponerse tan pronto que se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito. De ellas se dará traslado inmediato a la otra parte para que, dentro del plazo que a tal efecto señale el Tribunal, pueda alegar lo que estime por conveniente.

Art. 22º.- Medidas Cautelares

1. El Tribunal Arbitral podrá, a instancia de cualquiera de las partes, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. El Tribunal Arbitral podrá exigir caución suficiente al solicitante.
2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos.

Art. 23º.- Comparecencia

Una vez recibidos en la Secretaría del Tribunal los correspondientes escritos de demanda y contestación y propuestas las pruebas a desarrollar, el Tribunal Arbitral convocará a las partes a una comparecencia en la que se las exhortará para que lleguen a un acuerdo o, en otro caso, para que fijen la cuestión a someter a arbitraje, delimiten los puntos de discrepancia, centren el objeto de aquél y determinen la concreta "misión" o encargo del árbitro.

Art. 24º.- Laudo por acuerdo de las partes

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si las partes lo solicitan y el Tribunal Arbitral no aprecia motivos para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos

convenidos por las partes. El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Art. 25.º - Pruebas

1. El Tribunal Arbitral podrá libremente decidir sobre la aceptación o no de las pruebas propuestas por las partes así como practicar otras que considere conveniente. A la práctica de cada una de las pruebas serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes.
2. El Tribunal Arbitral solicitará de la parte proponente de una determinada prueba la entrega en la Secretaría de la CORTE de fondos para sufragar los gastos derivados de su práctica, pudiendo quedar subordinada su realización a la existencia de cobertura económica suficiente, a juicio del Tribunal.

Art. 26.º - Conclusiones de las partes

Finalizada la práctica de las pruebas propuestas el Tribunal Arbitral podrá convocar a las partes para que expongan ellas mismas, sus representantes o los letrados asesores, un resumen de sus alegaciones y una valoración final de las actuaciones realizadas.

SECCION V. DEL LAUDO ARBITRAL -

Art. 27.º - Inactividad de las partes

La inactividad de las partes en cualquier momento del procedimiento arbitral no interrumpirá el arbitraje ni impedirá que el laudo dictado tenga plena eficacia.

Art. 28.º - Plazo para la emisión del Laudo

1. El Tribunal Arbitral deberá decidir la controversia dentro del plazo de cinco meses a contar desde la fecha de presentación de la contestación a la demanda o de expiración del plazo para presentarla. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes, notificado a los árbitros a través de la Secretaría de la CORTE. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral, mediante decisión motivada, también podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo, por un periodo no superior a dos meses.
2. El Tribunal Arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios, salvo acuerdo en contra de las partes.

Art. 29.º - Forma y contenido del Laudo

1. Los laudos se dictarán por escrito y en ellos se hará constar la fecha en que haya sido dictado y el lugar del arbitraje. Además, se consignarán las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y la decisión arbitral. Salvo en el caso contemplado en el artículo 22, los laudos deberán ser motivados.
2. Todo laudo requerirá la mayoría de votos de los árbitros.
3. Con sujeción a lo acordado por las partes, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.
4. El Tribunal Arbitral decidirá si las costas de arbitraje habrán de ser soportadas por la parte vencida, en atención a la mala fe o temeridad que hubiera podido apreciar en sus planteamientos. De no ser así, cada parte deberá soportar los gastos efectuados a su instancia y la parte proporcional de los que se consideren comunes. El Tribunal Arbitral, sin embargo, podrá prorratear cada uno de los elementos de las costas entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

5. El laudo será firmado por todos los miembros que integran el Tribunal Arbitral. Cuando haya más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Tribunal arbitral, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas. El árbitro que no hubiere contribuido a la formación de la mayoría podrá, si lo desea, dejar constancia en el laudo de su parecer discrepante.

Art. 30º.- Notificación del Laudo

1. El Tribunal Arbitral deberá depositar el laudo en la Secretaría de la CORTE para proceder a su notificación a las partes interesadas, en la forma en que éstas hubieran acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado.

2. El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar del Tribunal Arbitral, a través de la Secretaría de la CORTE, antes de su notificación, que el laudo sea protocolizado.

Art. 31º.- Corrección, aclaración y complemento del Laudo.

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Arbitral, mediante escrito presentado en la Secretaría de la CORTE, que corrija cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o similar o que aclare algún concepto oscuro o una parte concreta del laudo o que complemente aquél respecto a peticiones formuladas y no resueltas.

2. El Tribunal resolverá, previa audiencia de las demás partes, sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días y, sobre la solicitud de complemento, en el plazo de 20 días. La resolución favorable a la petición cursada, habrá de ser notificada a las partes interesadas por la Secretaría de la CORTE. Transcurridos dichos plazos sin que la resolución se produjera se entenderá que el Tribunal ha denegado la petición.

Art. 32º.- Eficacia y cumplimiento del Laudo

El laudo arbitral firme producirá efectos idénticos a la cosa juzgada. Las partes vendrán obligadas a cumplirlo en sus estrictos términos y a ejecutar sus prescripciones sin demora de ninguna clase.

Reglamento aprobado por unanimidad por el Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo en su sesión de 5 de julio de 2004.

El Presidente

El Secretario General Accidental

José García Costas

Manuel Fernández Pool